

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Banco Finandina S.A.
Garante	Sebastián Román Ospina
Radicado	05001 40 03 028 2023 00810 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 5 de junio de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, siendo garante el señor **SEBASTIÁN ROMÁN OSPINA**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico oportunamente (Doc.06 al 08), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #5

Esta exigencia consistía en que se explicará en razón de qué le fue remitido el aviso al deudor el 29 de julio de 2022, fecha previa a diligenciar el formulario de ejecución que data del 24 de agosto de 2022.

Lo que hizo la parte actora fue **terminar la ejecución** que se había iniciado mediante formulario del 24 de agosto de 2022, para luego inscribir una nueva el 29 de mayo de 2023, y además se aportó el nuevo aviso remitido al deudor el 8 de junio de 2023.

Ahora, considera el Juzgado que ello afecta el procedimiento; puesto que el orden es de vital importancia – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso:

Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: *“Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)”*

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe “avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Al haberse iniciado una nueva ejecución mediante el formulario del 29 de mayo de 2023, ello imponía la obligación de notificar al deudor de la misma, como en efecto se hizo, y esperar el respectivo término (5 días) de que disponía el garante para realizar la entrega voluntaria del bien, y en caso de no ser posible dicha entrega, solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en dicha norma.

En este orden de ideas, es evidente que al haberse presentado esta nueva situación fáctica, para el momento de instaurar la presente solicitud el término anteriormente señalado no había transcurrido; requisito necesario para que pueda procederse al estudio de admisibilidad de esta.

Así las cosas, es claro que la parte solicitante no le ha dado la posibilidad de entregar voluntariamente el bien al deudor, puesto que los cinco (5) días vencen exactamente el 16 de junio de 2023, por ende, no es procedente la aprehensión por vía judicial del vehículo objeto de este asunto.

Por lo anterior, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presente solicitud referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046016255409a9c753bd4abbce078573647fd7dc29830fba5d7dc55f5c6faf**

Documento generado en 20/06/2023 07:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>